

Nombre: **TARIFA DE SALARIO MÍNIMO PARA LOS TRABAJADORES DEL COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, MAQUILA TEXTIL Y CONFECCIÓN.**

DECRETO No. 108.

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 83, de fecha 23 de agosto de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 156, Tomo No. 372, del 24 de ese mismo mes y año, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a los trabajadores que laboran en el Comercio, Industria, Servicios, Maquila Textil y Confección; y,
- III. Que en cumplimiento a lo anteriormente expuesto y en base a los estudios de carácter técnico realizados para tal efecto por el Consejo Nacional de Salario Mínimo, con los insumos presentados por los sectores patronal y laboral, es procedente aumentar los Salarios Mínimos en forma general en algunos sectores, en forma diferenciada en otros y en dos etapas: un incremento el día quince de noviembre de dos mil siete y el otro el quince de noviembre de dos mil ocho, sin que por ello se conduzca a las empresas y a los trabajadores a circunstancias que propicien una condición de pérdidas económicas no deseables.

POR TANTO

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

DECRETA las siguientes:

**TARIFAS DE SALARIOS MÍNIMOS PARA LOS TRABAJADORES DEL
COMERCIO,
INDUSTRIA, SERVICIOS, MAQUILA TEXTIL Y CONFECCIÓN.**

Art. 1.- A partir del 15 de noviembre de 2007, la remuneración del Salario Mínimo para los diferentes sectores económicos se hará de la siguiente manera:

- a) Los trabajadores del Comercio y Servicios que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno SEIS DÓLARES DIEZ CENTAVOS (\$6.10), equivalentes a CERO PUNTO SIETE SEIS TRES DE DÓLAR (\$0.763) por hora.
- b) Los trabajadores de la Industria, excepto los de maquila textil y confección que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de

trabajo diario diurno CINCO DÓLARES NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.97), equivalentes a CERO PUNTO SIETE CUATRO SEIS DE DÓLAR (\$0.746) por hora.

- c) Los trabajadores de la Maquila Textil y Confección que laboren en cualquier lugar de la República devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno CINCO DÓLARES CUARENTA CENTAVOS (\$5.40), equivalentes a CERO PUNTO SEIS SIETE CINCO DE DÓLAR (\$0.675) por hora.

Art. 2.- A partir del 15 de noviembre de 2008, la remuneración del Salario Mínimo para los diferentes sectores económicos se hará de la siguiente manera:

- a) Los trabajadores del Comercio y Servicios que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno SEIS DÓLARES CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$6.41), equivalentes a CERO PUNTO OCHO CERO UNO DE DÓLAR (\$0.801) por hora.
- b) Los trabajadores de la Industria, excepto los de maquila textil y confección que laboren en cualquier lugar de la República devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno SEIS DÓLARES VEINTISIETE CENTAVOS (\$6.27), equivalentes a CERO PUNTO SIETE OCHO CUATRO DE DÓLAR (\$0.784) por hora.
- c) Los trabajadores de la Maquila Textil y Confección que laboren en cualquier lugar de la República devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno CINCO DÓLARES CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.57), equivalentes a CERO PUNTO SEIS NUEVE SEIS DE DÓLAR (\$0.696) por hora.

Art. 3.- El pago de las prestaciones que establece el Código de Trabajo a favor de los trabajadores a quienes se refiere este Decreto, como días de asueto, vacaciones, aguinaldo, indemnizaciones y otras, se hará en base al salario mínimo, excepto cuando el salario estipulado sea mayor.

Art. 4.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Art. 5.- Los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, el que el patrono o sus representantes les indiquen, siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.

Art. 6.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y,
- b) Recargar en cualquier forma el trabajo convenido.

Art. 7.- De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, controles de asistencia, planillas, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto.

Art. 8.- Los patronos que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán, de conformidad con el Art. 627 del Código de Trabajo, en una multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS por cada violación, al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 9.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior aplicando lo dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 10.- Derogase el Decreto Ejecutivo No. 83, de fecha 23 de agosto de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 156, Tomo No. 372, del 24 de ese mismo mes y año.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia el día quince de noviembre de dos mil siete, previa su publicación en el Diario oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de noviembre de dos mil siete.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.

CARMEN ELISA SOSA DE CALLEJAS,
Viceministra de Trabajo y Previsión Social,
Encargada del Despacho.